

P

PRESCRIPCIÓN (MATERIA LABORAL)

V.tb. Participación de los trabajadores en utilidades, Prescripción

Jur.

De interés privado

Siendo la prescripción laboral de estricto interés privado, el Juez no puede declarar prescritas las horas extras reclamadas por el trabajador, si el empleador no plantea la prescripción. No. 31, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052; No. 32, Ter., May. 2004, B.J. 1122.

Si la recurrente no propuso la prescripción de las horas extras reclamadas por el demandante, el tribunal no puede declarar prescrita la reclamación al no tratarse de una prescripción de orden público. No. 25, Ter., Feb. 1999, B. J. 1059.

Iniciación

Nota. Para los casos en que la falta se produce durante la vigencia del contrato de trabajo, la prescripción, según el art. 704 del C.Tr., “comienza” a la terminación del contrato. En tales casos, la acción nace el día en que se comete la falta, pero la prescripción está suspendida hasta la fecha de la terminación del contrato. Estos casos se clasifican bajo “Prescripción (materia laboral), Suspensión”.

Los puntos de partida de los plazos de prescripción en los casos de reclamación de prestaciones y de reclamación del pago de bonificaciones son distintos, pues el primero se inicia en el momento de la terminación del contrato y el segundo a partir del plazo de 120 días después del cierre del ejercicio económico. No. 13, Ter., 19 Nov. 1997, B.J. 1044.

En materia laboral el juez no puede rechazar el pedimento de prescripción de la acción ante la indeterminación de la fecha del despido, sino que, en uso de su papel activo, debe ordenar medidas de instrucción para precisar su fecha. Es al trabajador que reclama prestaciones laborales por despido injustificado a quien corresponde probar el hecho del despido con la consecuente fecha en que éste se produjo. No. 8-B, Ter., 12 Dic. 1997, B.J. 1045. (En la página web de la S.C.J. esta sentencia aparece como el número 48).

El despido queda concretizado en el momento en que el mismo llega al conocimiento del trabajador despedido y es a partir de ahí que se inicia el plazo para accionar en justicia. No. 40, Ter., 17 Dic. 1997, B.J. 1045.

La ausencia de pago de salarios, si es una falta continua, genera que el plazo legal de la prescripción de la acción se inicie en cuanto cese el estado de faltas. No. 56, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

Para decidir sobre un pedimento de prescripción, el tribunal debe precisar la fecha de la terminación del contrato de trabajo y la del inicio de la demanda. No. 3, Ter., Oct. 1999, B.J. 1067; No. 18, Ter., Oct. 2000, 1079.

Cuando el despido tiene como fundamento la condenación irrevocable de un trabajador a una pena privativa de libertad, no se toma en cuenta la fecha en que el empleador se entera de la comisión del delito, sino la fecha de la sentencia condenatoria. No. 2, Ter., Jun. 2001, B.J.1087.

Debe considerarse como demandado principal, no el demandado original, sino aquél que el trabajador demanda en intervención forzosa, al tiempo que lo reconoce como su empleador y como el que envió la carta de comunicación del despido al Dep. de Tr., por lo que, frente al pedimento de prescripción de la acción, el Tribunal debe analizar si dicha intervención forzosa se efectuó en el plazo legal de dos meses a partir de la terminación del contrato. No. 9, Ter., Nov. 2002, B.J. 1104.

El plazo de tres meses para reclamar las comisiones por ventas realizadas, se inicia a partir del momento en que el empleador cobra el precio. No. 7, Ter., Ago. 2006, B.J. 1149.

Cuando la falta imputada como causal de dimisión consiste en una modificación unilateral de las condiciones de trabajo que ocasiona perjuicios a un trabajador (en la especie, la variación en la forma de recibir las comisiones), el plazo para accionar se inicia a partir del momento en que éste siente los efectos de la modificación. No. 30, Ter., May. 2007, B.J. 1158.

Interrupción

El levantamiento de un acta de no comparecencia pone fin al proceso de conciliación administrativa y hace correr de nuevo el plazo de prescripción de la acción. En la especie se levantaron dos actas de no comparecencia a petición del trabajador. La segunda acta no interrumpe de nuevo la prescripción iniciada con la primera, a pesar de que ésta contenía un error. No. 38, Ter., Mar. 1998. B.J. 1048.

Cuando en un proceso de conciliación administrativa no es citado el empleador, el acta de no comparecencia es inválida, por lo tanto se mantiene vigente la querrela y sigue corriendo el plazo para la prescripción de la acción hasta tanto no culmine el proceso con un acta válida, siendo intrascendente que el trabajador erróneamente haya puesto una segunda querrela. No. 41, Ter., Mar. 1998. B.J. 1048.

La intimación de pago de salarios atrasados no interrumpe la prescripción de las acciones en pago de indemnizaciones laborales, ni las que puedan realizarse por otro concepto. No. 6, Ter., Ago. 2004, B.J. 1125.

La interposición de un recurso ordinario o extraordinario contra una sentencia de condenación interrumpe la prescripción. El efecto de la prescripción es inevitable aun cuando la apelación sea del propio prevenido. No. 40, Seg., Feb. 2007, B.J. 1155.

Oponibilidad en compensación de obligaciones prescritas

V. Compensación de créditos

Plazo

Las acciones en reclamación de prestaciones por despido o dimisión prescriben en un plazo de dos meses

(Art. 702 C.Tr.), el cual se calcula de fecha a fecha, sin importar el número de días de que se compongan los meses, o que el año sea bisiesto. No. 8, Ter., May.

1998, B.J. 1050.

La prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores puedan extenderse durante largo tiempo. No. 17, Ter., Jul. 2003, B.J. 1112; No. 7, Ter., Sept. 2003, B.J. 1114.

Cualquier derecho incumplido dentro de la ejecución del contrato de trabajo puede ser reclamado en el plazo de tres meses a partir de la terminación del mismo, siempre que entre el momento en que se produjo el derecho y la terminación no haya transcurrido más de un año. No. 32, Ter., May. 2004, B.J. 1122.

Si bien el plazo de la prescripción se inicia un día después de la terminación del contrato, cuando se trata de un desahucio ejercido por el empleador no se cuentan los primeros diez días, pues ese tiempo se le otorga para que realice el pago sin incurrir en falta, estando el trabajador impedido de accionar en los tribunales. No. 36, Ter., Jun. 2004, B.J. 1123.

El desahucio ejercido por el empleador contra un trabajador amparado por el fuero sindical no surte ningún efecto y mantiene vigente el contrato de trabajo, lo que impide el inicio del plazo de la prescripción, pero cuando el trabajador que disfruta de la protección acepta el pago de las indemnizaciones laborales que le corresponden por el desahucio, da aquiescencia al mismo, con lo que se pone a correr a partir de ese instante el plazo para ejercer cualquier acción en justicia que estime pertinente. No. 8, Ter., Feb. 2005, B. J. 1131.

Reconocimiento de deuda

Es necesario que el reconocimiento de deuda emane del propio deudor para que produzca la novación de la prescripción corta laboral a la larga de derecho común. La opinión del Consultor Jurídico de Molinos Dominicanos, de que no se pagaron las prestaciones, dirigida al administrador y no al empleado, no constituye un reconocimiento, a menos que el empleador acepte el criterio sugerido. No. 31, Ter., May. 1998, B.J.1050.

Para que se produzca la interrupción de la prescripción a que se refiere el Art. 2248 del C. Civ. es necesario que el empleador reconozca mediante un documento escrito adeudar la suma de dinero que le es reclamada. No. 13, Ter., Nov. 2002, B.J. 1104.

Al no contener el C.Tr. ninguna norma contraria a la novación de la prescripción corta como consecuencia de un reconocimiento de deuda, en esta materia se aplica el Art. 2248 del C. Civ. que interrumpe la prescripción, por el “reconocimiento que haga el deudor o el poseedor de derecho de aquél contra quien se prescribía”, lo que genera una novación de la corta prescripción laboral a la prescripción más larga del derecho común. No. 17, Ter., Jun. 2003, B.J. 1111.

Cuando el empleador, mediante una oferta real de pago, reconoce adeudar indemnizaciones al trabajador desahuciado, se produce una novación de la prescripción corta del Derecho del Trabajo, tornándose en la prescripción larga del Derecho Civil. No. 13, Ter., Oct. 2007, B.J. 1163.

No constituye un reconocimiento de deuda, hábil para generar la novación de la prescripción, un documento interno de la empresa, mediante el cual se cumple un trámite administrativo, sin importar que sea cursado entre empleados de alta o baja categoría. No.3, Ter., May. 2010, B.J. 1194.

Suspensión

La sentencia debe indicar el tiempo que duró la prisión del trabajador despedido previo a admitir la demanda y concluir que, debido a ese estado, él no pudo querrellarse oportunamente ante el Dep. de Tr., a los fines de determinar si su impedimento se inició mientras estaba abierto el plazo, o cuando ya había expirado. No. 80, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

La decisión unilateral del empleador de poner término al contrato de trabajo respecto de un trabajador amparado por el fuero sindical, sin dar cumplimiento a lo estipulado por el art. 391 del C. de Tr., mantiene la vigencia del contrato de trabajo, por lo que el trabajador puede interponer la acción en nulidad en cualquier momento, ya que el plazo de prescripción comienza a correr a partir de la fecha de la terminación del contrato. No. 35, Ter., Abr. 1999, B.J. 1061; No. 3, Pl., Mayo 2002, B. J. 1098.

Al considerar el Art. 704 del C.Tr. que todo plazo para el inicio de las acciones laborales se inicia un día después de la terminación del contrato, una vez producida la misma no puede invocarse la existencia de un estado de faltas continuo para extender el plazo. No. 17, Ter., Jul. 2003, B.J. 1112.

Para examinar la prescripción de la acción en daños y perjuicios, el tribunal tiene que tomar en cuenta las fechas de la demanda y de la terminación del contrato a través de la pensión otorgada al trabajador, y no el momento en que surgió la falta. No. 19, Ter., Jul. 2009, B.J. 1184.

Vencimiento del plazo

Habiendo invocado los empleadores la prescripción de la acción ejercida por la trabajadora, el tribunal debe establecer las fechas de terminación del contrato y de la demanda en prestaciones, o sea, la del depósito del escrito en la secretaría del tribunal que, según el Art. 508 del C.Tr., introduce la demanda original, por ser elementos esenciales para verificar si la acción fue ejercida dentro de los plazos que establece el Art. 702 C.Tr. No. 42, Ter., Sept. 1998, B.J. 1054; No. 39, Ter., Nov. 1998, B.J. 1056.

La fecha de un escrito contentivo de demanda la determina el momento de su presentación ante la secretaría del tribunal y no el momento en que es firmado por el accionante. La omisión de la firma no puede invocarse para negar la validez de la actuación, si el Secretario incumple su obligación de asistir al accionante que no tiene aptitudes para redactar o firmar el escrito de demanda, conforme al Ord. 6to., Art. 509 y el Art. 510 del C.Tr. No. 7, Ter., Oct. 2006, B.J.1151.